

Santiago, junio 1 de 2005.

OFICIO N° 2.258

EXCELENTÍSIMO SEÑOR
PRESIDENTE DEL SENADO:

Remito a V. E. copia autorizada de la sentencia dictada por este Tribunal, en los autos Rol N° 445, relativos al proyecto de ley que modifica el Código Civil en lo relativo a la exigencia de presentación de antecedentes para dar curso a la demanda de reclamación de maternidad o paternidad y a la valoración de los medios de prueba sobre el particular, enviado a este Tribunal para su control de constitucionalidad, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1º, de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V. E.

JUAN COLOMBO CAMPBELL
Presidente

RAFAEL LARRAÍN CRUZ
Secretario

AL EXCMO. SEÑOR
PRESIDENTE DEL SENADO
DON SERGIO ROMERO PIZARRO
PRESENTE

Santiago, primero de junio de dos mil cinco.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que, por oficio N° 25.231, de 11 de mayo de 2005, el Senado ha enviado el proyecto de ley, aprobado por el Congreso Nacional, que modifica el Código Civil en lo relativo a la exigencia de presentación de antecedentes para dar curso a la demanda de reclamación de maternidad o paternidad y a la valoración de los medios de prueba sobre el particular, a fin de que este Tribunal, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política de la República, ejerza el control de constitucionalidad respecto de los artículos 2° y 3° del mismo;

SEGUNDO.- Que, el artículo 82, N° 1°, de la Constitución Política establece que es atribución de este Tribunal: "Ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes orgánicas constitucionales antes de su promulgación y de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución";

TERCERO.- Que, el artículo 74, inciso primero, de la Carta Fundamental señala:

"Una ley orgánica constitucional determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia en todo el territorio de la República. La misma ley señalará las calidades que respectivamente deban tener los jueces y el número de años que deban haber ejercido la profesión de abogado las personas que fueren nombradas ministros de Corte o jueces letrados.";

CUARTO.- Que los preceptos del proyecto sometidos a control preventivo de constitucionalidad disponen:

"Artículo 2°.- Agrégase el siguiente inciso final al artículo 147 del Código Orgánico de Tribunales:

"Asimismo, será juez competente para conocer de las acciones de reclamación de filiación contempladas en el Párrafo 2° del Título VIII del Libro I del Código Civil el del domicilio del demandado o demandante, a elección de este último.".

Artículo 3°.- Suprímese, en el número 9 del artículo 8° la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, la frase antecedida de una coma (,) "incluyendo la citación a confesar paternidad o maternidad a que se refiere el artículo 188 del Código Civil".;

QUINTO.- Que, de acuerdo al considerando segundo, corresponde a este Tribunal pronunciarse sobre las 16 normas del proyecto remitido que estén comprendidas dentro de las materias que el Constituyente ha

reservado a una ley orgánica constitucional;

SEXTO.- Que, las disposiciones contempladas en los artículos 2° y 3° del proyecto en análisis son propias de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 74, inciso primero, de la Constitución Política, puesto que modifican normas de la misma naturaleza que regulan la competencia de los tribunales establecidos por la ley para ejercer jurisdicción;

SÉPTIMO.- Que, consta de autos que se ha oído previamente a la Corte Suprema de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74, inciso segundo, de la Carta Fundamental;

OCTAVO.- Que, de igual forma, consta en los autos que los preceptos que se han reproducido en el considerando cuarto de esta sentencia, han sido aprobados en ambas Cámaras del Congreso Nacional con las mayorías requeridas por el inciso segundo del artículo 63 de la Constitución y que sobre ellos no se ha suscitado cuestión de constitucionalidad;

NOVENO.- Que, las normas contenidas en los artículos 2° y 3° del proyecto en estudio, no son contrarias a la Constitución Política de la República.

Y, VISTO, lo prescrito en los artículos 63, 74, inciso primero, y 82, N° 1°, e inciso tercero, de la Constitución Política de la República, y lo dispuesto en los artículos 34 a 37 de la Ley N° 17.997, de 19 de mayo de 1981,

SE DECLARA: Que los artículos 2° y 3° del proyecto remitido son constitucionales.

Devuélvase el proyecto al Senado, rubricado en cada una de sus hojas por el Secretario del Tribunal, oficiándose.

Regístrese, déjese fotocopia del proyecto y archívese.

Rol N° 445.-

Pronunciada por el Excmo. Tribunal Constitucional, integrado por su Presidente señor Juan Colombo Campbell y los Ministros señores Hernán Álvarez García, Juan Agustín Figueroa Yávar, Marcos Libedinsky Tschorne, Eleodoro Ortiz Sepúlveda y José Luis Cea Egaña.

Autoriza el Secretario del Tribunal Constitucional, don Rafael Larrain Cruz.